Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2022-00618-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 18 ENE 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra el auto del 25 de julio de 2022 fijado en estado del 26 de los mismos mes y año, a través del cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial y ordenó remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá - Cundinamarca.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 28 de julio de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto del 25 de julio de 2022 fijado en Estado del 26 de los mismos mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia y dispuso la remisión del mismo al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá- Cundinamarca.

Argumenta que el despacho desconoce lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., por cuanto en el último de dichos numerales la expresión "también" quiere decir que la competencia por el factor territorial no recae en este asunto y en forma privativa a un Juez, sino que igualmente puede conocer del proceso otro Juez, por lo que son dos jueces los competentes por el factor territorial, Bogotá por desconocer el domicilio y residencia de la demandada y ser el domicilio de demandante y el de Tocancipá por ser el de cumplimiento de la obligación como lo ha señalado la Corte Constitucional.

Que el despacho al asumir el conocimiento del proceso, no puede remitirlo al conocimiento de otro Juez que también tiene competencia para conocer del asunto, dado que la competencia del Juez de Tocancipá quedó excluida al radicarse la demanda ante este despacho.

Solicita se revoque el auto y se proceda a librar el mandamiento de pago.

C O N S I D E R A C I O N E S

Considera el despacho no válido el argumento de la parte demandante, toda vez que la regla 1 del artículo 28 del C.G.P. prescribe: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de*

cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante" (subrayado del despacho).

El numeral 3 del artículo 28 ídem prevé: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."* (subrayado del despacho).

De acuerdo con las normas transcritas y de la observancia exhaustiva del título valor (pagaré) se evidencia que el lugar de pago se pactó en Tocancipá, adicionalmente, en el pagaré hay una dirección de la deudora Elsa Núñez Durán que es de Tocancipá según se lee en el mismo título valor, muy a pesar que la parte ejecutante aduzca que desconoce el domicilio de la demandada.

Frente al numeral 3 del artículo 28 ídem, debe primar la competencia en razón a que el documento, base de recaudo, es un título ejecutivo (pagaré) en que claramente se indica el lugar de pago es Tocancipá – Cundinamarca.

En conclusión, no se revocará el auto del 25 de julio de 2022 fijado en estado del 26 de los mismos mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

NO REVOCAR el auto del 25 de julio de 2022 fijado en estado del 26 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

N O T I F Í Q U E S E

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 19 ENE 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 006 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo